

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5866 *CORRECCION de errores del Real Decreto 161/1987, de 30 de enero, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1987 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero de 1987, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

Página 3812:

Artículo 2.º, 2, tercer párrafo, donde dice: «... en el artículo número 34, 3, de la ...», debe decir: «... en el artículo número 34.3, de la ...».

Artículo 2.º, 3, donde dice: «... en el artículo primero y regla primera ...», debe decir: «... en el artículo primero y la regla primera ...».

Artículo 3.º, a), donde dice: «... que aisladamente, en su conjunto, ...», debe decir: «... que aisladamente consideradas, en su conjunto, ...».

Página 3813:

Artículo 6.º, 1, b), donde dice: «... un mismo beneficiario varias ...», debe decir: «... un mismo beneficiario varias ...».

Artículo 6.º, 1, c), donde dice: «... A estos efectos se entenderá ...», debe decir: «... A estos efectos, se entenderá ...».

Artículo 6.º, 2, segundo párrafo, donde dice: «... que existe a cargo ...», debe decir: «... que existe cónyuge a cargo ...».

Art. 6.º, 2, tercer párrafo, donde dice: «... de Presupuestos Generales ...», debe decir: «... de Presupuestos Generales ...».

Página 3814:

Artículo 7.º, 2, donde dice: «... adjunta como anexo al ...», debe decir: «... adjunta como Anexo al ...».

Artículo 7.º, 4, donde dice: «... regulados en este capítulo ...», debe decir: «... regulados en este Capítulo ...».

Artículo 7.º, 4, segundo párrafo, donde dice: «... reintegro de las mismas», debe decir: «... reintegro de las mismas».

Artículo 8.º, 1, donde dice: «... en los artículos 35 y 36 ...», debe decir: «... en los artículos 35 y 36 ...».

Artículo 8.º, 2, donde dice: «... el complemento económico ...», debe decir: «... el complemento económico ...».

Disposición adicional:

Donde dice: «... Leyes 5/1979, de 18 de noviembre; 35/1980, ...», debe decir: «... Leyes 5/1979, de 18 de noviembre, 35/1980, ...».

Disposición transitoria 1:

Donde dice: «... anteriores, se adoptarán de ...», debe decir: «... anteriores, se adaptarán de ...».

Disposiciones finales:

Primera.—Donde dice: «... Se autoriza al Ministerio de ...», debe decir: «Se autoriza al Ministro de ...», y donde dice: «... de este Real Decreto y a la Dirección General de Gastos de Personal del mismo para que dicte las instrucciones de servicio precisas para el buen orden de los procedimientos administrativos a que dé origen la aplicación del mismo.», debe decir: «... de este Real Decreto.».

Página 3815, primera columna, 5.ª y 6.ª líneas, donde dice: «Declara bajo juramento. Promete por su honor (táchese lo que no

proceda)», debe decir: «Declara bajo juramento. Promete por su honor: (táchese lo que no proceda)»

20 línea, donde dice: «Subdirección General de Clases Pasivas», debe suprimirse.

Página 3815, segunda columna, 5.º, donde dice: «... cónyuge no superen el salario ...», debe decir: «... cónyuge no superan el salario ...».

5867 *ORDEN de 5 de marzo de 1987 sobre medidas de apoyo oficial al crédito a la exportación.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Reguladas por el Real Decreto 322/1987, de 27 de febrero, las medidas de apoyo oficial al crédito a la exportación, se hace necesario, tal como se prevé en su disposición final primera, dictar las normas complementarias para su debida aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Alcance.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 2.º del Real Decreto 322/1987, de 27 de febrero, esta Orden se refiere a los créditos concedidos por Entidades financieras que estén incluidos en el ámbito de aplicación de los acuerdos multilaterales sobre crédito a la exportación con apoyo oficial en los que España participe.

Actualmente estos acuerdos son:

- a) Acuerdo general sobre líneas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial (consenso OCDE).
- b) Acuerdo sobre crédito a la exportación de barcos.
- c) Acuerdo sectorial especial sobre crédito a la exportación de centrales nucleares.
- d) Acuerdo sobre crédito a la exportación de estaciones terrestres de comunicaciones vía satélite.
- e) Acuerdo sectorial especial sobre crédito a la exportación de aeronaves civiles.

Art. 2.º Modalidades de crédito.—Los créditos a la exportación pueden adoptar las siguientes modalidades:

- Crédito de suministrador nacional.
- Crédito a comprador extranjero.
- Líneas de crédito comprador con compradores o Entidades de financiación extranjeras.

Art. 3.º Condiciones de los créditos:

1. *Pagos anticipados o al contado.*

En el punto de arranque del crédito o con anterioridad al mismo el comprador extranjero de los bienes y servicios exportados deberá haber hecho efectivo, con fondos que no procedan del crédito a la exportación con apoyo financiero oficial, como mínimo el 15 por 100 del valor de la exportación.

2. *Base de financiación.*

Está formada por las siguientes partidas:

a) Valor «FOB contado» de los bienes y servicios exportados que figure en la factura de aduanas y en la declaración aduanera de exportación. De dicho valor «FOB contado», se excluirá el importe de los bienes y servicios extranjeros incorporados que exceda del 10 por 100 del valor de la exportación y el importe de las comisiones comerciales que exceda del 5 por 100.

b) Bajo la modalidad de crédito a comprador extranjero, podrá añadirse a la base el importe de los intereses y comisiones financieras devengados durante el período de ejecución del contrato, siempre que en el convenio de crédito se haya previsto hacer disposiciones durante dicho período.

c) También podrá formar parte de la base el importe del coste del seguro de crédito si la modalidad de crédito es al comprador.

d) El importe del flete y del seguro de transporte, si así está convenido en el contrato de exportación, siempre que se trate de servicios españoles o que, siendo extranjeros, tengan cabida en el porcentaje normal admisible del 10 por 100 del material extranjero. Si estos servicios proceden del país importador, tendrán la consideración de gastos locales.

e) En ningún caso se incluirán en la base de financiación los intereses por el aplazamiento de pago.

3. Límite máximo de crédito.

Se determinará aplicando el porcentaje que corresponda sobre la base de financiación y añadiendo, en su caso, el importe de los gastos locales, siempre que éste no exceda de la cuantía de los pagos anticipados o al contado y el país destinatario de los bienes no sea de los clasificados como relativamente ricos. El límite máximo de crédito no será superior al 100 por 100 de los bienes y servicios exportados incluyendo el crédito otorgado para financiar gastos locales.

4. Material extranjero incluíble en la base de financiación.

Las Entidades que concedan crédito a la exportación con apoyo financiero oficial exigirán al exportador que presente un certificado donde se haga constar detalladamente los bienes o servicios de origen extranjero incorporados en origen o destino, su importe y el tanto por ciento que ello supone sobre el valor de la exportación. La Dirección General de Política Comercial podrá exigir, en su caso, que el certificado de materiales extranjeros esté emitido o verificado por el Organismo competente de la Administración.

A los efectos del crédito a la exportación con apoyo oficial el material extranjero incorporado en España no se considerará como tal material extranjero si posteriormente a su importación ha sufrido una transformación que haya provocado un doble cambio de partida arancelaria en el producto obtenido.

Si el material extranjero se incorpora en destino su importe se sumará al valor «FOB contado» de los bienes y servicios exportados, como si se tratara de material extranjero incorporado en origen, con objeto de poder calcular el importe máximo incluíble en la base de la financiación.

Los materiales extranjeros procedentes del país de destino de la mercancía tendrán la consideración de gastos locales.

Se podrá incluir en la base de financiación materiales o servicios extranjeros por importe superior al 10 por 100 del valor «FOB contado» de los bienes y servicios exportados. Los bienes y servicios originarios de países de la Comunidad Económica Europea podrán ser incluidos en la base de financiación hasta un importe equivalente al 30 por 100 del valor «FOB contado» de los bienes y servicios exportados. En ambos casos será necesaria la autorización específica de la Dirección General de Política Comercial.

5. Gastos locales.

Se entenderá por gastos locales la parte del precio del contrato de exportación que corresponda a desembolsos a realizar en el país importador, bajo la responsabilidad directa del exportador, como contraprestación de los bienes y servicios suministrados por dicho país que sean necesarios para la ejecución del contrato.

El importe de los gastos locales objeto de apoyo financiero oficial no excederá del importe de los pagos anticipados o al contado.

No se otorgará apoyo oficial a la financiación de gastos locales en condiciones más favorables que las otorgadas para financiar los bienes y servicios exportados con los que dichos gastos locales estén relacionados.

No serán financiados los gastos locales contenidos en contratos de exportación con destino a países clasificados como relativamente ricos.

6. Comisiones comerciales a pagar en el extranjero.

Para financiar comisiones comerciales que excedan del 5 por 100 del valor «FOB contado» de la exportación, será necesaria la autorización específica de la Dirección General de Política Comercial. Cuando existan vínculos filiales entre el exportador español y el comprador extranjero, la financiación de comisiones, cualquiera que sea su importe, requerirá dicha autorización específica.

7. Tipos de interés.

Los tipos de interés aplicables a los créditos a la exportación con apoyo financiero oficial no serán inferiores a los establecidos periódicamente por los acuerdos multilaterales en materia de

crédito a la exportación con apoyo oficial en los que España participe, según moneda de denominación, país de destino y plazos de pago. Estos tipos serán comunicados por el Banco de España a las Entidades Financieras e incluyen las comisiones pagaderas regularmente durante el plazo de reembolso.

Si por razones de competencia o participación conjunta en determinados proyectos con otros países hubiera de aplicarse tipos de interés inferiores a los mínimos vigentes en cada momento, la Dirección General de Política Comercial podrá autorizar, en cada caso, la aplicación de tipos especiales de interés.

Los tipos de interés pactados en el momento de la formalización del crédito serán invariables hasta su vencimiento último.

8. Reembolso de principal y pago de intereses.

El principal de un crédito deberá reembolsarse por medio de cuotas iguales y consecutivas separadas entre sí por períodos iguales y no superiores a seis meses. La primera de estas cuotas habrá de reembolsarse dentro de los seis meses siguientes al punto de arranque.

Los vencimientos de los intereses serán decrecientes y deberán pagarse en cuotas separadas entre sí por períodos iguales y no superiores a seis meses. El primer pago habrá de realizarse dentro de los seis meses siguientes al punto de arranque.

Cualquier excepción a esta norma exigirá la autorización específica de la Dirección General de Política Comercial.

9. Fecha de formalización.

Se entiende por fecha de formalización de un crédito aquella en la que la Entidad financiadora emite su oferta y ésta es aceptada por el beneficiario del crédito.

Si se trata de créditos con contrato de ajuste recíproco de intereses (CARI), la fecha de formalización es la de la oferta emitida por el Instituto de Crédito Oficial.

10. Período máximo de validez de los compromisos y compromisos previos.

Las condiciones ofertadas para créditos concretos o líneas de crédito tendrán un período máximo de validez de seis meses.

Art. 4.º Casos especiales:

1. Bienes usados.

La exportación de bienes usados o que no procedan de nueva fabricación podrá ser objeto de financiación con apoyo oficial, siendo en cualquier caso necesario conocer la fecha de construcción de la mercancía objeto de exportación y el origen de los materiales y servicios incorporados. Esta financiación requerirá en todo caso autorización específica de la Dirección General de Política Comercial.

2. Financiación de barcos.

La financiación de barcos nuevos de más de 100 TRB se ajustará a las siguientes condiciones, según el acuerdo sobre crédito a la exportación de barcos.

Con anterioridad o en el punto de arranque del crédito, el comprador extranjero deberá haber hecho efectivo, con fondos no procedentes del crédito a la exportación con apoyo oficial, como mínimo el 20 por 100 del importe del contrato.

El plazo máximo de amortización será de 8,5 años. Para barcos de transporte de gas natural licuado, el plazo máximo de amortización será de diez años.

El reembolso se efectuará mediante vencimientos iguales, de duración no superior a un año.

El tipo de interés mínimo será el 8 por 100. A diferencia de lo establecido por el acuerdo general (consenso OCDE), este tipo de interés deberá coincidir con el pactado en el contrato comercial, en caso de un crédito a suministrador.

Las grandes transformaciones de buques de más de 1.000 TRB se podrán acoger a las mismas condiciones anteriores, entendiéndose por tales transformaciones las que supongan una modificación radical del plano de carga, del casco o del sistema de propulsión.

3. Contratos de arrendamiento financiero (leasing).

Los contratos de arrendamiento financiero que tengan un efecto equivalente a contratos de venta podrán ser objeto de financiación con apoyo oficial en las mismas condiciones que los contratos de venta.

En el caso de arrendamiento financiero, el procedimiento de reembolso será el mismo que el descrito en el artículo 3.º, apartado

8, y se podrá aplicar al principal del crédito o a los importes agregados del principal y los intereses.

Art. 5.º Clasificación de países de destino.—La clasificación de países de destino en países relativamente ricos, intermedios y relativamente pobres, a efectos de tipos de interés y plazos de amortización se hará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General sobre líneas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial. Sus modificaciones serán comunicadas por el Banco de España a las Entidades Financieras.

Art. 6.º Procedimiento y tramitación de los créditos a los que se refiere el Real Decreto 322/1987, de 27 de febrero.—La Dirección General de Política Comercial establecerá las condiciones de los créditos que por sus características de plazo, interés, tipo de producto y otros motivos no requerirán autorización previa de dicha Dirección General.

Art. 7.º Obligaciones de las Entidades Financieras y de los exportadores.—El apoyo financiero oficial a la exportación estará condicionado al cumplimiento por los exportadores o Entidades Financieras de los requisitos y formalidades contenidas en esta Orden y a la veracidad de los datos declarados.

Los exportadores están obligados a aplicar los fondos recibidos con cargo a los créditos, a la ejecución de la operación financiera.

Las Entidades Financieras supervisarán que los créditos a la exportación con apoyo financiero oficial se ajustan a las condiciones y requisitos establecidos, tanto con carácter general como por las autorizaciones específicas.

En este sentido, las disposiciones de los créditos producirán en los términos establecidos en los correspondientes contratos o convenios de crédito. En el supuesto de que las Entidades Financieras verificasen que se pueden estar produciendo irregularidades en el desarrollo de una operación o en la aplicación de los fondos dispuestos con cargo al crédito, en los términos de la práctica bancaria habitual, pondrán este extremo de inmediato en conocimiento de la Dirección General de Política Comercial, pudiéndose suspender las disposiciones con cargo al crédito.

A estos efectos los contratos o convenios de crédito contendrán una cláusula previendo la posibilidad de suspensión de disposiciones con cargo al crédito.

Art. 8.º Incumplimientos.—Si se constatará cualquier tipo de irregularidad, de incumplimiento de las obligaciones o de falseamiento de los datos por parte de la Entidad financiera, la Dirección General de Política Comercial podrá retirar a la operación de exportación el apoyo financiero oficial.

Si dichas irregularidades o incumplimientos fuesen imputables al exportador, éste podrá quedar privado de los beneficios del crédito a la exportación con apoyo financiero oficial según las disposiciones legales vigentes.

Art. 9.º Derogaciones.—Quedan derogadas las siguientes Ordenes:

- 9 de julio de 1974 del Ministerio de Hacienda sobre financiación de gastos locales.

- 9 de julio de 1974 del Ministerio de Hacienda sobre actuación del Banco de España en relación con los créditos a compradores extranjeros y para financiar la exportación de bienes españoles previo pedido en firme.

- 7 de noviembre de 1979 del Ministerio de Economía por la que se delegan en el Banco de España las facultades concedidas a dicho Departamento en los Reales Decretos 2294 y 2295/1979, en lo que se refiere a la variación de las condiciones de los créditos regulados en dichas normas.

- 30 de julio de 1982 del Ministerio de Economía y Comercio sobre actuación del Banco de España en relación con los créditos sobre prefinanciación de la exportación de bienes que se exporten en consignación.

- 9 de julio de 1974 del Ministerio de Hacienda sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación.

- 5 de diciembre de 1974 del Ministerio de Economía por la que se modifica la regulación del crédito para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras y se dictan normas complementarias sobre las demás modalidades de crédito a la exportación.

- 28 de octubre de 1974 del Ministerio de Hacienda aplicando los beneficios del Decreto 1838/1974, de 27 de junio, a los bienes de equipo adquiridos por las Empresas establecidas en Canarias.

Art. 10. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de marzo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Comercio e Ilmo. Sr. Director general de Política Comercial.

5868

CIRCULAR número 958, de 31 de enero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del DUA.

En desarrollo de la Orden de 7 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21) por la que se aprueba e implanta el denominado documento único aduanero, en lo sucesivo DUA, de utilización en los supuestos de importación y/o entradas de mercancías en la península y Baleares procedentes de otros Estados miembros de la CEE, de terceros países, de áreas exentas o de otras partes del territorio nacional, así como la entrada de expediciones en depósitos, almacenes bajo el control de Aduanas y puertos francos, fue dictada la Circular número 950 de 10 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 22) dando instrucciones sobre el modo de cumplimentar el expresado formulario.

Con posterioridad a la publicación de la referida Circular 950, la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 24), entre otros extremos, ha venido a modificar la estructura de los Impuestos Especiales, con aprobación de nuevos epígrafes que dada su incidencia en el tráfico exterior, cuya liquidación y recaudación es obligada en los supuestos de importación, constituyen circunstancias modificativas del contenido de la mentada norma.

Por otro lado, la experiencia adquirida en la tramitación del mencionado formulario en las Aduanas en que se halla el mismo implantado, a título experimental hace recomendable introducir, si no modificaciones de fondo en las instrucciones cursadas, sí, al menos, aclaraciones con un mayor rigor de extremos insuficientemente tratados en el presente.

Y ante la alternativa de dictar unas segundas instrucciones complementarias de las actualmente en curso, que obligaría a los operadores y agentes económicos al manejo de textos sucesivos, esta Dirección General ha entendido que contribuye a una mayor agilidad y simplificación del tema, reunir en una sola norma su tratamiento integral, habida cuenta la especificidad de la materia considerada, evitando la perturbación que, como se indica, se produciría en los usuarios de servicio.

Por ello, esta Dirección General considera oportuno anular la Circular 950, dictando, en su lugar, la presente, objeto de las siguientes disposiciones:

TITULO PRIMERO

Instrucciones para la formalización del documento único aduanero DUA

A) Si el documento (D) comprende más de una clase de mercancías, el declarante hará uso de las hojas complementarias (D/C) correspondientes.

B) Los valores, sean en pesetas o divisas, se expresarán en números enteros, sin decimales, mediante redondeo.

C) Un DUA no podrá comprender sino mercancías facturadas en una sola clase de divisas.

D) Los documentos deben cumplimentarse a máquina o por cualquier otro procedimiento mecánico o electrónico similar.

No deberán presentar enmiendas, raspaduras, ni enterrrenglonaduras.

Las modificaciones que se deseen introducir se efectuarán salvando las indicaciones erróneas con paréntesis y añadiendo, en su caso, las requeridas. Toda modificación así efectuada deberá ser refrendada por su autor y visada expresamente por la Aduana, que podrá exigir la presentación de un nuevo documento cuando lo estime necesario.

Aparte de los procedimientos enunciados anteriormente, los formularios podrán ser confeccionados y cumplimentados por procedimientos técnicos de reproducción, siempre que se observen estrictamente las disposiciones relativas a los modelos, el papel, el formato de los formularios, a su legibilidad, a la prohibición de raspaduras y enterrrenglonaduras y a las modificaciones efectuadas.

E) El ejemplar para la Administración deberá llevar el original de la firma de la persona interesada.